



DE MONTERREY

COAHUILA DE ZARAGOZA

FEB. 17 1997

COAHUILA DE ZARAGOZA

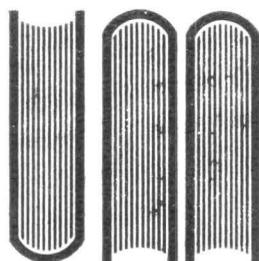
BIBLIOTECA

DDIXO
\$100

UNIVERSIDAD DE MONTERREY

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO



UNIVERSIDAD
DE MONTERREY

040-34
R456e
1995

902451

ESTUDIO DEL ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL EN MEXICO Y CONSECUENCIA
DE LA APLICACION DE REGLAS INSTITUCIONALES

TESINA

COMO REQUISITO PARCIAL A LA OBTENCION DEL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FRANCISCO JAVIER REY ARMENTA

SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

AGOSTO DE 1995

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE MONTERREY

**UNIVERSIDAD DE MONTERREY
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN DERECHO**

**ESTUDIO DEL ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL EN MEXICO Y CONSECUENCIA
DE LA APLICACION DE REGLAS INSTITUCIONALES**

TESINA

**COMO REQUISITO PARCIAL A LA OBTENCION DEL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

FRANCISCO JAVIER REY ARMENTA

San Pedro Garza García, N.L., a 18 de agosto de 1995.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	i
CAPITULOS	
I.- ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	1
A) Privatización de la Justicia.....	1
1. Exposición del problema.....	2
2. Formas Extrajudiciales para la Resolución de Controversias Jurídicas.....	3
a. Mediación.....	4
b. Conciliación.....	4
c. Transacción.....	5
d. Arbitraje	5
B) Características del Arbitraje.....	6
1. Discreción.....	6
2. Imparcialidad.....	7
3. Elección del Árbitro.....	7
4. Elección de la Ley tanto Sustantiva como Adjetiva.....	8
5. Elección del Idioma.....	8
6. Elección de la Sede del Tribunal.....	9

7. Prontitud Generalizada del Proceso.....	9
C) Breve Reseña Histórica del Arbitraje.....	10
D) Naturaleza Jurídica del Arbitraje.....	11
1. Tesis Jurisdiccional.....	11
2. Tesis Contractual.....	12
3. Tesis Híbrida	12
E) Concepto sobre Arbitraje Comercial Internacional.....	13
F) Sometimiento al Arbitraje.....	15
1. Cláusula Compromisoria.....	15
2. Acuerdo Independiente	16
3. Características Importantes.....	17
G) Fuentes Legales del Arbitraje.....	17
1. Legislación Interna.....	17
2. Jus Mercatorum o Lex Mercatoria.....	18
3. Convenciones Internacionales.....	19
H) Constitucionalidad del Arbitraje en México.....	20
II. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	22
A) Relación Procesal.....	22
1. Demanda y contestación.....	22
2. Constitución del Tribunal Arbitral.....	23
3. Período de Pruebas.....	24
4. Ley Aplicable.....	24
5. Laudo Arbitral.....	25
a. Nulidad del Laudo.....	26
B) Procedimiento de Exequatur.....	27
1. Validez del Laudo.....	28
2. Competencia.....	28

3. Ley Aplicable.....	29
C) Ejecución del Laudo Arbitral.....	29
1. El Amparo.....	30
III. CONGRUENCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE DIVERSOS REGLAMENTOS INSTITUCIONALES.....	32
A) Generalidades de los Reglamentos.....	32
1. Ámbito de Aplicación.....	33
2. Notificación.....	33
3. Representación o Asesoramiento.....	34
4. Tribunal Arbitral.....	34
5. Recusación de los Árbitros.....	35
6. Sustitución de los Árbitros.....	35
7. Lugar del Arbitraje.....	35
8. Idioma.....	35
9. Demanda y Contestación.....	36
10. Competencia del Tribunal.....	36
11. Pruebas.....	36
12. Medidas Precautorias.....	37
13. Cierre de las Audiencias.....	37
14. Laudo.....	37
15. Interpretación y Rectificación del Laudo.....	38
16. Costas.....	38
CONCLUSIONES.....	iv
INDICE DE CITAS.....	vi
BIBLIOGRAFIA.....	ix

APENDICE

I.COMPARACION GRAFICA DE DIFERENTES
REGLAMENTOS.....xii

ANEXOS

I. INICIATIVA DE LEY PARA INCLUIR EL ARBITRAJE EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
DE NUEVO LEON.....xvi

II. ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO.....xxii

III. TARIFA DE CUOTAS ADMINISTRATIVAS DE LA
COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL.....xxv

INTRODUCCION

El auge comercial internacional adquiere cada vez mayor fuerza, lo que lleva implícito la posibilidad de discordias entre los contratantes, por lo anterior el arbitraje comercial internacional resulta ser un tema de relevancia y utilidad, ya que el mismo es una gran alternativa para la resolución de dichas contingencias.

Ahora bien, el arbitraje comercial internacional, supliendo a los tribunales judiciales requiere de una serie de normas tanto de fondo como de procedimiento y ofrece la posibilidad a las partes de escoger entre una amplia gama de disposiciones preexistentes.

El ámbito de la investigación, por su carácter intrínseco se circunscribe al arbitraje como método alternativo para la solución de disputas y deja fuera el fenómeno de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Sin embargo es de nuestra intención demostrar tanto la eficacia del arbitraje comercial como la función de las instituciones arbitrales; para ello utilizaremos una lógica que va de lo general a lo particular, siguiendo los principios metodológicos establecidos en el manual para la presentación y elaboración de trabajos académicos para la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Monterrey .

Para lograr lo comentado nos permitimos dividir la presente en tres capítulos: en el primero explicaremos el contenido general del arbitraje comercial internacional como lo es la razón de ser del arbitraje, explicando las formas extrajudiciales de resolución de controversias jurídicas, características del tema, historia, su naturaleza, concepto, formas de sometimiento, fuentes, para acabar con una exposición sucinta de la constitucionalidad del arbitraje comercial en México.

El arbitraje se caracteriza por los diferentes elementos que citamos en el capítulo I. No obstante; una parte importante de éste reside en el o los procedimientos específicos. El carácter supletorio del procedimiento que se aplica en México, hace necesario su exámen, por lo que en el segundo capítulo se abordará lo referente al procedimiento arbitral, el procedimiento para la ejecución del laudo y una breve descripción del papel del amparo ante la ejecución de los laudos.

Como lo mencionamos con anterioridad, el procedimiento contenido en el Código de Comercio siendo supletivo, faculta a las partes para escoger entre una variedad de soluciones que incluyen tanto a : el procedimiento totalmente concebido por las partes llamado "ad hoc" o algunos de los múltiples procedimientos que proveen instituciones que tienen como objetivo facilitar la resolución de controversias comerciales a nivel internacional. Por ello en el capítulo final hacemos una crónica de distintos reglamentos institucionales para determinar sus funciones en el arbitraje comercial, derivando de ahí sus congruencias y diferencias, lo que deseamos pueda conducirnos a la comprobación de la hipótesis que se encuentra en el tercer párrafo de la presente introducción.

De la misma manera esperamos que el estudio comparativo de estos reglamentos permita al lector tomar conciencia de las principales divergencias, para poder escoger dentro de sus negociaciones contractuales referentes a acuerdos arbitrales, aquel

reglamento que se adapte mejor a sus necesidades.

Por último queremos señalar el afán de haber logrado el objetivo propuesto y a su vez haber realizado una pequeña aportación sobre el tema desarrollado.

CAPITULO I

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

En este primer capítulo llevaremos a cabo un análisis del arbitraje comercial internacional, es por ello que seguiremos una lógica que va desde la razón de ser del mismo hasta la explicación de los conceptos que se encuentran inmersos en él. Hay que tomar conciencia de la sobrecarga de asuntos pendientes ante la mayoría de los Estados que están inmersos en el comercio internacional. México no es una excepción por lo que se habla de la necesidad de la privatización de la justicia.

A) Privatización de la Justicia.

La razón de ser de los tribunales judiciales, es la de resolver controversias jurídicas que se susciten entre las personas físicas o morales. Y para ello cuentan con una jurisdicción previamente establecida de forma permanente, con la cual se determina la facultad de cada tribunal y de cada juez para conocer sobre determinado caso. Es por ello que la regla general es la siguiente:

"Los tribunales judiciales poseen jurisdicciones generales y son permanentes; sus jueces son nombrados sin importar ni los asuntos concretos ni los sujetos sobre los cuales deberán dictar sentencia." (1)

La excepción a lo anterior, es la posibilidad brindada a los actores de sustraerse de las jurisdicciones ordinarias para someterse a la decisión de las personas que ellos

consideren más convenientes. Con ello nos salimos del organigrama judicial de un Estado y entramos a uno particular, por lo que estamos provocando la privatización de la justicia. El presupuesto principal para que ello sea posible, es la voluntad de las partes, ya que son ellas quienes dotan de competencia al tercero(s) para resolver el caso.

Por lo anterior, cuando la voluntad de las partes es solucionar la controversia por un medio diferente al judicial, las mismas propician una justicia particular y no una estatal. En relación a lo anterior el autor Enrico Redenti, afirma:

"El presupuesto de todo eso es que la ley consienta a las partes privadas derogar, ergo evadirse del régimen ordinario de administración de justicia, para atribuir convencionalmente funciones hasta cierto punto vicarias de la de los jueces ordinarios a otros sujetos (personas físicas) no investidos institucionalmente de funciones públicas, sino que sólo de la voluntad de dichas partes obtienen en cada caso la atribución del encargo. Y son los que tradicionalmente toman el nombre de árbitros."(2)

1. Exposición del Problema.

Hoy en día, cuando hablamos de tribunales judiciales nos damos cuenta de que estamos frente a un órgano muy complejo que sirve para dirimir controversias que se presentan en la sociedad. Aunado a esa complejidad vemos que los procesos que en dichos tribunales se efectúan, son sumamente técnicos y que el menor error en el trámite puede representar un agravio significativo para una de las partes. Por lo que siendo el proceso judicial sumamente técnico, hace que el mismo sea por lo general un proceso largo y en ocasiones complicado (Es por ello que nos permitimos agregar el anexo I, ya que en el se contemplan plazos y costos de un procedimiento judicial), sumando además el uso de argucias legales de los contendientes, falta de profesionalismo de algunas dependencias gubernamentales, retardos en la administración de justicia, un número excesivo de casos, etc.

Al respecto el Dr . Díaz citando a Cappelletti nos expone:

"Estudios interdisciplinarios señalan que en cualquier país, el acceso a la impartición de justicia dentro de los sistemas gubernamentales deja mucho que desear, ya que los tribunales judiciales de Estado, en general, tienen un tradicional rezago de trabajo y están afectados a trámites largos, costosos y complicados."(3)

Agregando a ello el inconveniente de que muchos de los casos que se ventilan ante una jurisdicción nacional involucran a paraestatales o empresas del Estado, lo que conlleva a que éste, sea juez y parte.

Ahora bien, cuando estamos en presencia de operaciones comerciales de índole internacional, el problema es aún mayor, ya que "no se cuenta con jurisdicciones mercantiles internacionales, ni tampoco con procedimientos comerciales internacionales que tengan una aplicación de carácter general, lo que nos obliga a remitirnos a convenciones internacionales"(4), teniendo la desventaja de que existen Estados que no han ratificado dichas convenciones, lo que conlleva a la no aplicación de las mismas.

Es por ello que tomando en cuenta los inconvenientes que representa el solucionar una controversia ante los tribunales judiciales, las partes en conflicto tratarán de buscar un medio diferente al judicial para dar respuesta a las circunstancias de incompatibilidad que se presenten. Comúnmente dichos medios son los conocidos como formas extrajudiciales de resolución de controversias.

2. Formas Extrajudiciales para la resolución de controversias Jurídicas.

A continuación tendremos una explicación sucinta de lo que constituye cada uno de los diferentes medios alternativos para la resolución de controversias, siendo éstos; la

mediación, la conciliación, la transacción y el arbitraje.

a. Mediación

En este tipo de forma extrajudicial de resolución de controversias, el tercero ajeno o mediador sólo está limitado a sustanciar el proceso y a promover el entendimiento entre las partes, sin poder llevar a cabo una determinación en cuanto al fondo del negocio, es decir, es un tipo de negociación que efectúan las partes pero con la ayuda de un tercero.

Al efecto Marsha Lynn Merrill en el libro de resolución alternativa de disputas, nos manifiesta a la mediación de la siguiente forma:

"La mediación es un foro en el cual una persona imparcial, el mediador, facilita la comunicación entre las partes para promover la reconciliación, el arreglo o entendimiento entre ellos."(5)

Por lo que la característica más importante de la mediación será la limitación del mediador de solo coadyuvar con las partes pero nunca intervenir en su decisión; es por ello que "la mediación se da generalmente entre partes que llevan a cabo negociaciones, pero por alguna razón u otra no llegan a un entendimiento."(6)

b. Conciliación.

En la conciliación se nos presenta al tercero ajeno a la controversia con una intervención directa hacia las partes, debido a que no sólo sustancia el procedimiento, sino que propone soluciones concretas a problemas de carácter específico, es decir, su actuación va más allá de una simple intervención, ya que realmente está solucionando la controversia existente entre las partes a través de su propio criterio.

Jorge Alberto Silva citando a Ovalle nos expone:

"En la conciliación el tercero asume un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias."(7)

c. Transacción.

En cuanto a la transacción el autor Jorge Alberto Silva nos dice " que ésta se da cuando las partes haciéndose recíprocas concesiones llegan a un acuerdo, pero dicho acuerdo tiene la característica de presentarse una vez ya iniciado el arbitraje, por lo que las partes antes del momento de la pronunciación del laudo arbitral, deciden los términos en los cuales deberá ser solucionada la controversia, sin tener la necesidad de esperar a que el tribunal arbitral dicte su resolución"(8). Es importante tener en cuenta que el Código Civil para el distrito Federal en su artículo 2953 y su correlative en Nuevo León, elevan a la transacción a la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Es decir, la controversia que es resuelta mediante transacción se considerará como válida y firme, sin que acepte recurso alguno.

d. Arbitraje.

En este apartado sólo daremos un aspecto general del arbitraje, debido a que más adelante en este capítulo se dará el concepto preciso de lo que es el arbitraje comercial internacional.

Por lo anterior, nos permitimos hacer mención del arbitraje como lo maneja el autor Humberto Briseño, y para ello expresa:

"una definición general de arbitraje, no puede ir más allá de esos datos comunes que son el espontáneo sometimiento del litigio a la neutral determinación de un tercero imparcial.(9)

B) Características del Arbitraje.

Tenemos que son básicamente son siete las características principales dentro del arbitraje, las cuales son; discreción, imparcialidad, elección de los árbitros, elección de las leyes aplicables, elección del idioma, elección de la sede del tribunal y la prontitud generalizada del procedimiento.

A continuación explicaremos las características ya mencionadas de conformidad al Código de Comercio, debiendo recordar que sólo serán aplicables de manera supletoria, cuando las partes no especifiquen lo contrario. Lo que aquí se mencione acerca del procedimiento es simplemente ilustrativo, ya que existe un capítulo especial para la narración del mismo.

1. Discreción.

La sustanciación del arbitraje se lleva a cabo de una manera privada, ya que el público no tiene acceso directo a él, esto porque se realiza a puerta cerrada en donde los únicos que se enteran cabalmente de lo que sucede son los que se encuentran dentro de las salas de audiencia, es decir, aquellos que tienen una relación de alguna forma u otra con el arbitraje, por lo que salvo autorización expresa de las partes, el laudo no será publicado. Citando de nuevo al autor Humberto Briseño Sierra, en su obra el arbitraje comercial, nos expone lo siguiente:

"El arbitraje se realiza a puerta cerrada en la sede elegida por el árbitro, en donde no tiene acceso el público y en el cual puede hablarse con entera confianza, de una manera llana y sin protocolo especial. El arbitraje se desenvuelve como lo desean los interesados, verdaderamente en mangas de camisa, en un ambiente que el árbitro busca sea de cordialidad, pues ante todo se quiere mantener la relación comercial entre las partes, se expulsa todo motivo de acritud, se liman asperezas antes de ofrecer una fórmula, probablemente pensada por alguna de las partes y que se

será transaccional para permitir que ambas obtengan un beneficio... Si el arbitraje no tiene cabida en los medios masivos de comunicación, es cabalmente porque vive en la tranquilidad de la privacidad, propiamente en el secreto de las salas de audiencia."(10)

En comentario a lo anterior, la sede solo será elegida por el árbitro en aquellos casos en que las partes no hubiesen especificado el lugar en donde se deberá de desarrollar el arbitraje, y se obtendrá un beneficio mutuo sólo en los casos en que el laudo sea dictado conforme a equidad.

2. Imparcialidad.

Otro factor sumamente importante dentro del arbitraje es la confianza que las partes depositan en sus árbitros, lo que conlleva a que el árbitro(s) sea una persona que no tenga un interés en el asunto, asimismo tampoco deberá tener una relación estrecha o de enemistad para con las partes.

3. Elección del árbitro.

En el arbitraje la máxima es la voluntad de las partes, por lo que son ellas las indicadas para designar el procedimiento por medio del cual se seleccionen los árbitros.

Al estar las partes facultadas para poder llevar a cabo la elección del o de las personas que van a dirimir su controversia, se le da al arbitraje una peculiaridad muy singular, lo anterior en virtud de que dicha elección está brindando de antemano certeza a las partes, tanto en el procedimiento arbitral como en lo relativo al fondo del negocio.

En caso de que no se haya establecido el procedimiento de elección, se estará a lo establecido en la ley del lugar de la sede del tribunal arbitral.

En México se sustancia así; cuando las partes decidieren que el procedimiento se sustanciará con un solo árbitro y no existieren diferencias en cuanto al juzgador, ellas mismas de común acuerdo lo nombrarán, de lo contrario a petición de cualquiera de ellas el juez lo podrá hacer; pero cuando decidieren que sean tres los juzgadores cada parte nombrará a un árbitro y el tercero será electo de común acuerdo por los dos anteriores. Es importante tener en cuenta que cuando se recurre a un juez para que nombre al árbitro en rebeldía, su decisión es inapelable.

Otro factor que hay que tomar en cuenta, es el relativo a que la elección de árbitros se lleva por lo general en personas especializadas en la materia, las cuales obran en listas de las instituciones administradoras de arbitraje.

4. Elección tanto de ley sustantiva como adjetiva.

Es menester determinar que por ley sustantiva estamos haciendo alusión a la ley que rige el fondo del negocio, y por ley adjetiva nos referimos a la ley que rige el procedimiento.

Las partes estarán facultadas para determinar libremente el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral, asimismo podrán convenir cual será la ley aplicable al fondo del negocio, es decir determinan las normas que los van a regir, y en caso de no haberlo hecho, será el árbitro quien determine el derecho aplicable por medio de elementos objetivos que resuelvan el conflicto de leyes. La contingencia anterior se dá debido a que estamos en presencia de contratos internacionales, que además de contener cláusulas compromisorias, deben de contener la ley que habrá de regirlos. A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere más adecuado.

5. Elección del idioma.

Las actuaciones arbitrales deberán de llevarse a cabo en el idioma o idiomas que las

partes hayan acordado, cuando no existiere dicho acuerdo el tribunal arbitral será el competente para decidir el o los idiomas que se emplearán en el procedimiento. Dicho criterio se aplicará a todos los escritos, salvo que exista pacto en contrario de las partes, así como todas las pruebas que estén en idioma diferente al acordado, deberán de estar acompañadas de una traducción al idioma o idiomas elegidos.

6. Elección de la sede del tribunal.

La determinación de la sede del tribunal arbitral es sumamente importante, ya que es ahí en donde generalmente se desenvolverán las actuaciones, siendo que en ocasiones, salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal podrá reunirse en el lugar que estime conveniente para efectuar actuaciones. A falta de determinación de la sede, será el tribunal quien elija el lugar tomando en consideración las conveniencias de las partes.

Como se puede indagar fácilmente, todas las elecciones que las partes pueden realizar se encuentran bajo la máxima de la suprema voluntad de las partes y a falta de acuerdo entre ellas, será el tercero o terceros quienes realicen la elección. Que en éste caso deben tener en cuenta que es indispensable que exista una legislación arbitral sustantiva en el lugar donde se establezca el tribunal.

7. Prontitud generalizada del proceso.

La rapidez o lentitud del procedimiento arbitral depende directamente de la redacción y términos en que se establezca, ya sea la cláusula arbitral o el acuerdo independiente, es por lo anterior, que dicha redacción debe ser llevada a cabo por especialistas en materia de arbitraje o debe ser redactada bajo los parámetros de las cláusulas modelos. Ya que una mala redacción de las cláusulas necesariamente

prolongaría el procedimiento, pudiendo además traer consecuencias graves para una o ambas partes.

C) Breve Reseña Histórica del Arbitraje.

El arbitraje en un sentido amplio, es casi tan antiguo como la misma humanidad, es por eso que obtener datos y fechas precisas implicaría un estudio especializado, por lo que sólo enunciaremos algunos datos importantes del pasado para así obtener un panorama general de la historia del arbitraje.

El autor José Luis Siqueiros en su obra, El arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada, citando a otras fuentes nos comenta al respecto:

"El arbitraje es un concepto de antigüedad tan venerable como la ciencia del derecho . Carnelutti ha dicho que el árbitro nació antes que el derecho y la autoridad judicial. Sus raíces se encuentran en forma incipiente desde los tiempos más remotos. En la biblia se hace referencia a los árbitros en el Génesis y en el Éxodo. En Roma las XII tablas ya mencionaban al arbitraje.(11)

Sin embargo tenemos que el arbitraje comercial se dá en Europa en tiempos más recientes, y surge como protesta de los mercaderes en contra de las cortes reales. En coherencia con lo anterior el autor Jean Schapira nos menciona:

"El arbitraje nació en Inglaterra inventado por los mercaderes, fué un instrumento de oposición o de resistencia en contra de las cortes reales y al common law. Histórica y orgánicamente este origen lo puso en simbiosis inmediata con las vías del comercio: la evolución ulterior confirmó dicho vínculo"(12)

En Francia " El Código de procedimientos civiles imponía la obligación de que se determinara con exactitud el objeto litigioso, así como quiénes serían los árbitros, teniendo el arbitraje como principal limitante que sólo se podría presentar en litigios

presentes, por lo que se excluía los litigios que pudieran surgir en el futuro; siendo posible esta última alternativa hasta diciembre de 1925".(13)

En los Estados Unidos de América el arbitraje no tuvo mayor auge, ya que las partes en cualquier momento podían revocar el acuerdo de arbitraje, surgiendo la primera ley de arbitraje en 1926, pero fué hasta 1970, con la consolidación de la convención de Nueva York, que el arbitraje comercial tomó fuerza en dicha nación.

En México nos comenta Silva que los "antecedentes remotos datan de la colonia, sin embargo no fué álgida su actividad. También los encontramos en los antiguos códigos de procedimientos civiles de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, pero hasta el año de 1989 es cuando se introduce en el Código de Comercio (en lo sucesivo C. de C.) al arbitraje con elementos de carácter internacional"(14). Finalmente en el mes de julio del año de 1993, el legislador basado en la ley modelo de arbitraje elaborada por la Comisión para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional de la ONU (En lo sucesivo UNCITRAL), se implementan una serie de adiciones y reformas al Código de Comercio, con lo cual se fomenta el desarrollo del arbitraje comercial en México.

D) Naturaleza Jurídica del Arbitraje.

La naturaleza jurídica del arbitraje la podemos interpretar respondiendo a la pregunta ¿De dónde deriva la facultad de las partes para someterse al arbitraje?, cuya solución se encuentra en las siguientes tesis:

1. Tesis Jurisdiccional.

Esta doctrina expone que la jurisdicción del arbitraje se establece " de forma análoga a la de los tribunales ordinarios en virtud, de que los árbitros establecidos en dichos tribunales gozan de plena autoridad"(15); situación no satisfactoria conforme al

derecho mexicano, lo anterior bajo el razonamiento de que si la facultad de las partes para someterse al arbitraje deriva de una jurisdicción, se viola la Constitución, ya que prácticamente estaríamos en presencia de un tribunal de orden especial.

2. Tesis Contractual.

Esta tesis sostiene que el arbitraje deriva del acuerdo por escrito de las partes, es decir mediante una cláusula compromisoria o mediante un acuerdo arbitral; asimismo se afirma que los árbitros carecen de jurisdicción, ya que sólo están cumpliendo con el mandato que se les confiere.

3. Tesis Híbrida.

Aquí se hace una fusión de las dos tesis anteriores, por lo que se ostenta que una doctrina no puede omitir a la otra, esto porque al momento de exteriorizarse la manifestación de las partes para llevar a cabo el arbitraje, se está dando en ese preciso momento la tesis contractual, y al momento de especificar las partes que es lo que se va a juzgar, nos veremos en presencia de la tesis jurisdiccional, es decir una lleva implícita la otra. Es por ello que René David, hace el siguiente comentario:

"Discusiones relativas a la naturaleza jurídica del arbitraje nos llevan a la conclusión de que el arbitraje tiene una naturaleza híbrida debido a la reglamentación de que se encuentra compuesto"(16).

En nuestra opinión el arbitraje tiene una naturaleza contractual, por que si tuviera una naturaleza jurisdiccional, ésta caería dentro de los supuestos que no están permitidos por la constitución, ya que sería un tribunal especial. Pero al ser su origen

contractual, surge de la voluntad de las partes, por lo cual no se impone de manera obligatoria, y por ello tiene cabida en el derecho mexicano.

E) Concepto sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Para llegar al entendimiento preciso del tema que nos atañe, es menester dividir el concepto en cada una de sus acepciones; por lo que hablaremos de árbitros, arbitraje, carácter comercial y carácter internacional, para después conjuntar dichos preceptos y así obtener un entendimiento preciso y detallado del tema que nos concierne.

Árbitro es aquel tercero ajeno a la controversia que es escogido por las partes por razones específicas para que solucione un conflicto determinado. El autor Becerra Bautista, en su obra *El Proceso Civil en México*, nos explica:

"Etimológicamente árbitro viene del latín *arbitrator* que era definido... árbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fe y equidad."(17)

Pues bien, se dice que el árbitro "actúa conforme a derecho cuando para resolver la controversia aplica normas jurídicas, y actúa conforme a la equidad cuando resuelve según su leal saber y entender."(18)

El arbitraje genérico ha quedado definido con anterioridad, por lo que sólo recordaremos que es el sometimiento voluntario a un tercero para que ventile una disputa. Añadiendo que el arbitraje se encuentra dividido en dos grandes ramas; el arbitraje ad hoc y el arbitraje institucional.

El arbitraje ad hoc es aquel en que las partes determinan los lineamientos a seguir durante el procedimiento arbitral, éste tipo de arbitraje es el que en la práctica presenta mayores problemas, esto debido a la falta de observancia de aspectos indispensables

para el buen desarrollo del procedimiento, ya para las partes como para el tribunal arbitral.

Se concibe como arbitraje institucional a aquel en que las partes deciden someterse a las normas previamente establecidas por organismos reguladores de arbitraje. Este arbitraje es el más efectivo, ya que en él se prevee todo el procedimiento, el cual ha sido diseñado en base de los estudios y la experiencia de la institución.

El concepto comercial circunscribe cuestiones de orden mercantil (caso que en México es una ley de observancia federal), que aplicada a nuestro tema involucra a los actos de comercio, entendiéndose que estos los realizan todas aquellas personas ya sea físicas o morales, nacionales o extranjeras que cuentan con capacidad legal para contratar y efectúan algunos de los actos regulados en el libro segundo, capítulo primero numeral 75 del Código de Comercio vigentes en el país. Los mismos se encuentran en el anexo II de la presente tesina.

El término internacional gira en relación a: la nacionalidad de las partes, al hecho de que la obligación deba de cumplirse en el extranjero y a la circunstancia de que la ejecución del laudo arbitral sea en un país distinto a aquel de donde se emitió. Ante la existencia de tales elementos y la ausencia de la designación de la ley aplicable, el tribunal arbitral estará en presencia de un conflicto de leyes, es decir ante la posibilidad de vocación de dos o más legislaciones en la controversia, por lo que empleará el sistema conflictual tradicional basándose en los puntos de contacto, es decir los elementos que permitan designar la ley aplicable. Para ello bajo el pensamiento del Licenciado José Contreras Vaca, exponemos " Los criterios para designar la ley aplicable están dados en base a: el domicilio del demandado, el lugar de ubicación del inmueble, el lugar de ejecución del acto, el lugar de celebración del acto y el domicilio del propietario del bien inmueble ."(19)

Una vez establecidos dichos términos, podemos concluir que el arbitraje comercial internacional es aquel sometimiento voluntario de un litigio de índole comercial internacional, al criterio de un tercero o terceros llamado(s) árbitro(s) el cual se registrá

mediante un procedimiento, ya sea establecido por las partes o por una institución arbitral, el cual terminará generalmente a través de un laudo que tiene el carácter de obligatorio y definitivo.

F) Sometimiento al Arbitraje.

En la época actual el avance comercial es superior al desarrollo de la ciencia del derecho, esto por el auge comercial en el mundo. Lo que traerá como consecuencia necesaria conflictos internacionales, tanto entre personas privadas, como entre personas públicas o entre privadas y públicas; y debido a la falta de uniformidad en los sistemas mercantiles y en los tratados internacionales, el arbitraje pasa a ser una excelente alternativa para la solución de problemas comerciales de índole internacional.

Tomando en cuenta lo anterior, nos podemos encontrar en presencia del arbitraje cuando expresamente las partes convienen en someterse al procedimiento arbitral, ya sea mediante cláusula compromisoria o a través de un acuerdo independiente, esto lo vemos en el artículo 7 de ley modelo de la UNCITRAL que dice "... El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente"(20).

1. Cláusula Compromisoria.

Es la que forma parte del clausulado de un contrato, en donde las partes han decidido que en caso de que surja una controversia entre ellos, la misma se dirimirá por medio de un procedimiento arbitral. El legislador para brindar seguridad a dicho procedimiento, ha estipulado que dicha cláusula goza de plena **autonomía**, ya que es independiente de las demás estipulaciones del contrato (art. 1432 C. de C.), es decir se da una nulidad parcial en busca de un bien común:

" La certeza y seguridad de los negocios mercantiles, requieren que tal declaración de nulidad surta efectos ex nunc, es decir hacia el futuro. Y en armonía con ese criterio, en los negocios jurídicos plurilaterales la nulidad no siempre afecta todo el contrato, precisamente en aras de la obtención de un bien común."(21)

De lo anterior reiteramos la importancia de que la redacción de la cláusula compromisoria sea llevada a cabo por especialistas, o según los lineamientos establecidos por las cláusulas modelos.

2. Acuerdo Independiente.

El acuerdo independiente surge después de la controversia, es cuando las partes en conflicto desean resolver la litis mediante un procedimiento arbitral, pero no lo habían previsto mediante cláusula compromisoria, por lo que las mismas de común acuerdo estipulan un contrato de compromiso, que dará la pauta para dirimir la controversia a la cual se enfrentan. Por lo que la controversia en este apartado se convierte en un elemento de formación del arbitraje.

Es necesario mencionar que existen dos corrientes o teorías en relación al sometimiento del arbitraje, una es la teoría llamada "monista" y otra la "dualista". En cuanto a la "teoría monista o unitaria se hace mención a que el acuerdo de arbitraje y la cláusula compromisoria tienen un mismo objeto, por lo que la manifestación de la voluntad para llevar a cabo el arbitraje, ya sea mediante cláusula o acuerdo independiente persiguen un mismo fin, el cual es la resolución de una controversia, y por ende no se debe hacer distinción alguna. Con referencia a la teoría dualista se hace mención a que la cláusula compromisoria tiene efectos hasta el momento en que surge la controversia, ya que desde ese momento se llevará a cabo la ejecución del arbitraje, es decir que se requiere la realización de la hipótesis contenida en la cláusula para que se pueda dar el arbitraje, siendo que en el acuerdo de arbitraje no existe tal hipótesis sino sólo una controversia que requiere de una solución. De tal forma que la cláusula

es considerada como un elemento de ejecución del arbitraje, en tanto que el acuerdo se considera como un elemento de formación"(22). Dicha distinción en la legislación mexicana pasa inadvertida, ya que la ley otorga los mismos efectos tanto a la cláusula compromisoria como al acuerdo independiente, debido a que la ley estipula indiferentemente que ambos constituyen un acuerdo arbitral.

3. Características Importantes.

Una vez que las partes han decidido, mediante un acuerdo de arbitraje, allanarse al procedimiento arbitral, deberán de tener en cuenta los elementos que le dan existencia y validez al arbitraje. Por lo anterior, para que un arbitraje pueda ser jurídicamente existente tiene que tener un objeto lícito y posible, es decir que al momento "de entregar la cuestión litigiosa a uno o varios jueces árbitros"(23), debe especificarse con claridad cual es el o los negocios en que los árbitros tendrán competencia y que a su vez dichos negocios no contravengan el derecho vigente. En relación a la validez, el C. de C. expone la limitante de que el acuerdo de arbitraje se lleve a cabo por escrito o cualquier medio por el cual quede constancia del acuerdo de arbitraje, debiendo existir en el mismo la ausencia de vicios de la voluntad.

G) Fuentes Legales del Arbitraje.

La fundamentación legal del arbitraje la encontramos básicamente en tres grandes apartados; legislación interna, *lex mercatoria* y las convenciones internacionales.

1. Legislación Interna.

Por legislación interna entendemos que es todo aquel derecho que se encuentra

vigente en un determinado país, ahora llevado al ámbito del arbitraje, tenemos que en México se encuentra regulado en:

- El Código de Comercio, en donde el arbitraje toma aspectos muy generales en octubre de 1989, sufriendo una reforma en julio de 1993 inspirada en la ley modelo UNCITRAL, la cual añade ciertos elementos internacionales a dicho título.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se encuentra la base para llevar a cabo el reconocimiento y ejecución de laudos dictados en el extranjero.
- Otras normas locales que tengan vocación a ser aplicadas en el arbitraje; Silva nos menciona dos, Ley sobre la celebración de los tratados (publicada en el diario oficial del dos de enero de 1992) y la Ley orgánica de justicia del fuero común del Distrito Federal (de fecha del 19 de enero de 1969).

2. Jus Mercatorum o Lex Mercatoria.

La *lex mercatoria* surge "debido a las necesidades de uniformidad en las prácticas que se llevan a cabo en el comercio internacional. Y en respuesta a ello a través de agrupaciones y asociaciones se implementan normas que regulan la actividad mercantil internacional, es decir son normas derivadas de las costumbres de los comerciantes. Estas normas aparecen de manera paralela a la de los Estados, por lo que para su observancia obligatoria se requiere de la aprobación del órgano competente en cada Estado."(24)

La *lex mercatoria* nos señala Silva se divide para su estudio en reglas de procedimiento (Reglamento de procedimientos de la comisión interamericana de arbitraje comercial internacional, reglas de procedimiento de la Asociación Americana de Arbitraje, etc.) y leyes modelos, de la cual la más importante como ya lo mencionamos es la ley modelo UNCITRAL.

3. Convenciones Internacionales.

Unas convenciones internacionales relacionadas con el arbitraje, dentro de las cuales México es considerado Estado miembro, y por consecuencia pueda existir una aplicación de las mismas son:

- La convención de Nueva York, que tiene por objeto reconocer y ejecutar las sentencias arbitrales dictadas en un Estado distinto a aquel en el cual se pretenda pedir dicho reconocimiento y ejecución. Publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1971.
- Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (convención de Montevideo), la cual busca la validez fuera del territorio de donde emane, ya sea la sentencia judicial o el laudo arbitral, en todos los Estados parte, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en la misma convención en su artículo segundo. Esta fue publicada en el diario oficial de la federación el 28 de agosto de 1987.
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (convención de Panamá), aquí se exponen aspectos genéricos del arbitraje y se hace mención, salvo pacto en contrario, que el arbitraje se llevará conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Cuya publicación aparece en el diario oficial de la federación el 27 de abril de 1976.

Es importante hacer mención que en México aún no existe jurisprudencia relativa al arbitraje comercial internacional, más sin embargo existen tesis que sin llegar a tener cinco casos similares en el mismo sentido y por lo tanto carecer de obligatoriedad, también podrán ser consideradas en un momento dado dentro de un proceso arbitral.

H) Constitucionalidad del Arbitraje en México.

En este apartado estudiaremos los puntos más controvertidos de la constitucionalidad del arbitraje, es decir a través de las garantías de igualdad, de seguridad jurídica y de legalidad, para así establecer si el arbitraje viola la constitución en sus artículos 13,14 y 16.

El artículo trece de la constitución dice "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."(25). En el primero de los casos, para encontrarnos en el supuesto de una ley privativa, debemos de estar en presencia de una ley que no es general ni es impersonal, y por lo tanto rige una situación concreta e individual, situación que en el arbitraje comercial internacional no se cumple, debido a que las leyes que se utilizan en el mismo cumplen con la condición de ser generales e impersonales, ya que se les aplican de manera indiferente a toda persona que se somete a ellas. En cuanto a los tribunales especiales, tenemos que estos son aquellos que se crean para juzgar cierto tipo de normas jurídicas, que se le aplica a un cierto tipo de individuos en circunstancias excepcionales, lo cual está prohibido por la constitución, ya se podrían instituir tribunales políticos, tribunales "extrapenales", etc., que podrían coartar las garantías individuales de los sujetos; y como en este caso son las partes las que se someten voluntariamente a esto, **nadie las obliga a hacerlo**, por eso el arbitraje tiene cabida en el derecho mexicano.

En cuanto al artículo catorce lo controvertido del mismo en relación al arbitraje, lo encontramos en el primer párrafo en la parte que menciona "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"(26). El tribunal arbitral se forma una vez que ya ha surgido la controversia, sin embargo dicho tribunal se constituye mediante un acuerdo previo,

facultad que en nuestro derecho deriva de una ley especial, o sea el Código de Comercio; así como también se observan las reglas de procedimiento que las partes se hubiesen sometido, en donde la ley de fondo obviamente será anterior al conflicto.

La garantía de legalidad la vemos reflejada en el artículo 16 constitucional, y en nuestro caso, el interés en dicho numeral radica en que toda jurisdicción competente debe de fundamentar y motivar sus actos. Lo cual significa "que debe de exteriorizarse en que se basan los juzgadores, así como debe de existir una relación directa entre el hecho juzgado y la hipótesis normativa."(27) Postura que dentro del arbitraje no presenta mayor problema, debido a que dicha garantía está enfocada hacia los tribunales estatales, no obstante los laudos arbitrales de pleno derecho se dan por escrito en donde el o los árbitros necesariamente (salvo pacto en contrario) exponen el ordenamiento legal en el cual se basan para dictar su fallo, además de mostrar que el hecho encuadre dentro de lo establecido por la ley.

Es por todo lo anterior, que el arbitraje comercial internacional tiene cabida dentro del marco jurídico mexicano.

Nos vemos en la necesidad de examinar específicamente lo relativo al procedimiento arbitral, ya que difiere a los procedimientos judiciales.

En una lógica jurídica estricta, lo general premia sobre lo individual. No obstante el carácter supletorio del procedimiento contenido en el C. de C., pensamos que éste procedimiento será utilizado de manera más frecuente por los mexicanos, por lo que procederemos a su análisis en el próximo capítulo, y dejaremos al final a otros procedimientos.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Este capítulo está enfocado a la serie de requisitos y etapas que deben cumplir las partes dentro del juicio de arbitraje; las cuales basadas en el principio de autonomía de la voluntad, pueden estipular libremente los lineamientos a seguir, o bien allanarse a las reglas ya establecidas en la legislación interna o las de una institución administradora de arbitraje.

En lo subsecuente expondremos el juicio de arbitraje basándonos primordialmente en la Ley Modelo de la UNCITRAL, ya que la legislación mexicana referida al arbitraje está inspirada en dicha ley.

A) Relación Procesal.

A continuación expondremos paso a paso el contenido de cada etapa durante el procedimiento arbitral; siendo éstas la demanda y contestación, constitución del tribunal, pruebas, ley aplicable y el laudo.

1. Demanda y Contestación.

Con la demanda se inicia el proceso, en donde una parte manifiesta sus pretenciones

apoyadas en hechos fehacientes, para que la otra los conteste en todos y cada uno de los puntos planteados, y así trate de impugnar esos hechos mediante elementos probatorios que acrediten lo contrario, o en su caso reconvenir al actor.

Cuando el demandado no lleve a cabo la contestación dentro del plazo fijado (dicho plazo es el previsto, ya sea por las partes, o por la institución arbitral a la cual se hayan sometido), el tribunal continuará sus actuaciones, dándose por no consentidos los hechos planteados por el actor.

2. Consituición del Tribunal Arbitral.

Las partes se encuentran facultadas para decidir el número de árbitros dentro del procedimiento arbitral (por regla general el tribunal se compone de uno o por tres árbitros); y en el caso de que no hicieren dicha designación, será un sólo árbitro el que decida la contienda. Asimismo, los contendientes podrán establecer el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento del árbitro(s), y a falta de tal procedimiento, se estará a lo siguiente; en el caso de que fuere un árbitro, la elección será de común acuerdo, y cuando no existiere conformidad entre ellos, la designación la hará el juez de primera instancia a petición de cualquier parte. Cuando fueren tres los juzgadores, cada parte nombrará uno y el tercero será nombrado por los primeros dos. Existe la posibilidad de acudir ante el juez para que nombre, ya sea al tercero en discordia cuando los dos primeros no lo nombren en un término de treinta días, o al segundo cuando una de las partes no lo hiciere (art. 1427 C de C).

Cuando exista causa justificada mediante la cual el árbitro pierda su imparcialidad, cualquier parte podrá llevar a cabo la recusación. Dicha recusación debe seguir el procedimiento pactado por las partes, de lo contrario, las mismas deberán seguir lo establecido en la legislación interna competente, que en caso de ser el C. de C. el competente, se estaría a lo siguiente; al árbitro se le debe recusar dentro de los quince

días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de la causa que dá origen a tal procedimiento.

3. Período de Pruebas.

Entendemos por prueba a toda "demostración de la existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la ley"(28). Ahora bien, en el arbitraje las partes deben especificar el tipo de pruebas que podrán ser admitidas, de lo contrario será el tribunal arbitral quien determine la aceptación de las mismas, según el derecho supletorio aplicable. La regla básica en el período de pruebas, estipula que las partes deben estar enteradas de la audiencia con suficiente tiempo antes de que se celebre la misma, así como se deberá correr traslado, de todos los documentos probatorios recibidos por el tribunal, a la otra parte. Entendiéndose que todo documento que esté en un idioma diferente a aquel en el que se desarrolla el arbitraje, deberá de llevar su respectiva traducción al lenguaje utilizado en el procedimiento.

Cuando una parte no asista a la celebración de la audiencia, o no proporcione documentos, el tribunal continuará con el procedimiento basándose en los argumentos presentados, pudiendo requerir personas que según el derecho sustancial del lugar son consideradas peritos, para que rindan un informe; dichos peritos podrán ser interrogados por las partes en el momento de la audiencia.

Se puede pedir la intervención del juez de primera instancia para que participe en el desahogo de las pruebas, siempre que el tribunal lo requiera o cuando acepte la petición hecha por las partes(art.1444 C de C).

4. Ley Aplicable.

La decisión de los árbitros deberá rendirse según el derecho sustancial o la lex

mercatoria que las partes hubiesen pactado, de otra forma será el tribunal arbitral quien determine el derecho aplicable en función del mecanismo del conflicto de leyes.

5. Laudo Arbitral.

El laudo es el nombre que recibe el fallo que rinden los árbitros, es decir, es lo equivalente a la sentencia, que muchos de los casos se utilizan como sinónimos, ya que por medio de dichas resoluciones se decide el fondo del negocio; sin olvidar que la diferencia principal entre uno y otro es de que uno deriva directamente del poder judicial y el otro no. Dicho laudo además de poder ser dictado conforme a derecho como ya se mencionó con anterioridad, puede ser dictado, cuando las partes así lo autoricen, conforme a equidad, lo cual significa que el fallo será rendido según el leal saber y entender del árbitro. Esta posibilidad lleva implícita la incertidumbre jurídica, ya que no todas las veces lo equitativo es lo que corresponde conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, todo laudo debe de observar los tres principios siguientes:

- **Congruencia:** dicho principio expone que debe de existir una correlación entre los puntos planteados y la resolución.
- **Exhaustividad:** por ello se entiende que todos los puntos relevantes que fueron planteados debieron de haberse abordado. Estando las partes facultadas para pedir al tribunal que dicte un laudo adicional cuando hubiese omitido resolver ciertas actuaciones.
- **Fundamentación y motivación:** Este principio constitucional ya fué abordado con anterioridad, sin embargo podrían existir dudas en cuanto a los laudos dictados conforme a equidad, y al respecto Briseño Sierra dice:

"El laudo en equidad responde a su empleo generalizado, lo que conduce a ponerlo en manos de legos. Estos árbitros no están obligados a razonar su decisión como un juez perito en derecho, de ahí que los laudos se limiten al punto resolutivo sin más razonamiento".(29)

No obstante lo anterior, cuando un árbitro resuelve conforme a la equidad, lo hace debido a que una ley especial lo permite, concretamente nos referimos al C de C, en su artículo 1445, tercer párrafo, por lo tanto existe fundamentación jurídica en relación a la emisión de dicho laudo, y no podrá darse una fundamentación de preceptos legales, ya que no se falló conforme a ninguno, sino conforme a la conciencia del juzgador. En cuanto a la motivación, la ley dice que podrá omitirse cuando las partes lo acuerden y el autor Silva expone el motivo:

"En el caso de las sentencias jurisdiccionales estatales se suele aludir a los principios de motivación y fundamentación, lo que en el caso de los laudos arbitrales no necesariamente será una exigencia pues siendo el laudo una resolución que se presenta en foro judicial, y ante las características de **secreto** que pueden tener las cuestiones a decisión, sería ir contra las características del proceso arbitral, si se exigiera que se revelaran motivos y fundamentos".(30)

Aún tomando en cuenta lo anterior, lo más recomendable es que se establezca en el laudo los razonamientos tomados en cuenta para emitir el fallo, esto es sobre todo precautorio, debido a que si se necesitare acudir a un tribunal ordinario para que lleve a cabo la ejecución del laudo, éste pueda ver que se respetó la garantía de legalidad.

a. Nulidad del Laudo.

En la legislación mexicana existe un capítulo dedicado a la nulidad del laudo arbitral, estableciendo que la acción de nulidad se debe de entablar ante los tribunales mexicanos, lo que da pie a que se lleve un juicio autónomo, en donde el objetivo primordial es obtener una declaratoria de nulidad. El artículo 1457 del C de C, expone los casos en los que procede la nulidad, siendo algunos de estos, la incapacidad de los contratantes, invalidez del acuerdo en relación a la ley que las partes lo han sometido, cuando se deje en estado de indefensión a una parte, cuando exista exceso en el laudo,

cuando el arbitraje no se hubiese llevado a cabo según lo pactado y cuando el laudo es contrario al orden público.

El término para la interposición de la nulidad, salvo pacto en contrario, es de tres meses, a partir de la fecha de notificación del laudo, debiéndose sustanciar en forma de incidente y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El autor Silva en su libro El Arbitraje Comercial Internacional en México, plantea un comentario muy adecuado en relación a lo ya visto:

"Resulta importante saber quién conocerá el litigio luego de que se anule el laudo. Aunque la ley mexicana no lo resuelve directamente, la jurisprudencia en Estados Unidos ha determinado que sea el mismo tribunal que pronunció el laudo nulo, a menos que el laudo se hubiese fundado en corrupción, fraude o mala conducta del árbitro"(31)

Debido a los pocos casos en México sobre arbitraje comercial internacional, no se ha podido confirmar la regla anterior, aunque por lógica lo expuesto sea lo más adecuado.

Hay que tener en cuenta que el tribunal arbitral generalmente concluye sus actuaciones mediante la formulación de un laudo, sin embargo también puede concluir las, cuando el actor retire su demanda, cuando las partes de común acuerdo decidan dar por terminadas las actuaciones y cuando el tribunal decida que las actuaciones pretendidas son de ejecución imposible.

B) Procedimiento de Exequatur.

Una vez concluido el arbitraje, para hacer cumplir el laudo de forma obligatoria, se debe de llevar a cabo un procedimiento, a éste procedimiento se le conoce como exequatur, esto es, la serie de etapas y requisitos que se deben cumplir para que un juez estatal analice la efectividad de un laudo emitido por un tribunal arbitral; lo

anterior con el objeto de que una vez que se reconozca la efectividad del laudo arbitral (homologación), se proceda en su caso, a la ejecución del mismo.

De lo anterior, se deduce que el procedimiento exequatur es la vía adecuada para hacer cumplir un laudo de forma coactiva, es decir, cuando se emite un laudo y no se cumple de forma voluntaria, hay que presentarlo al juez competente, para que lleve a cabo la ejecución forzosa del mismo.

1. Validez del Laudo.

Para que un laudo pueda ser considerado válido por un tribunal estatal, debe cuando menos cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1462 del C. de C., en donde básicamente se repiten las mismas condiciones establecidas para la nulidad. Esto resulta lógico, ya que un laudo nulo, obviamente no podrá ser considerado válido.

2. Competencia.

El procedimiento exequatur en el arbitraje comercial, se tramita ante los tribunales de primera instancia, ya sean locales o federales (esto debido a la competencia concurrente establecida en la constitución) del lugar donde el ejecutado tenga su domicilio o falta de éste en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes. La persona que generalmente efectúa dicho procedimiento, es el interesado o la persona que cuenta con el poder suficiente para ello, sin embargo Alberto Silva, afirma que también lo podrán promover, el tribunal arbitral o el agente diplomático del lugar de donde se emite el laudo, lo cual en nuestra opinión es consecuencia directa, ya sea de la petición de la parte interesada o de lo pactado con anterioridad, siendo el agente consular el competente y no el diplomático.

3. Ley Aplicable.

Dentro del capítulo del procedimiento especial mercantil en el artículo 1051 del C. de C, en el primer párrafo se establece que el procedimiento preferente en los juicios mercantiles será el que pacten las partes libremente.

"Art 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro..."(32)

Sin embargo, en el caso que no se hubiese previsto dicho proceso, la respuesta nos la dá la convención de Nueva York, ya que en ella se acuerda que los "Estados contratantes se ajustarán a las reglas de procedimiento del territorio donde la sentencia sea invocada."(33)

C). Ejecución del Laudo Arbitral.

La importancia capital de llevar a cabo el procedimiento exequatur y por ende la homologación de un laudo, es el hacer cumplir lo que en él se ha establecido. Esto se lleva a cabo mediante la ejecución del laudo, lo cual no varía de la ejecución de una sentencia emitida por un tribunal Estatal. Dicha ejecución "es un fenómeno complementario, puesto que la ejecución hace posible la actualización del derecho objetivo declarado en la sentencia"(34), cabe recordar que esto se hace siempre y cuando el cumplimiento del laudo sea de manera coactiva.

"El término para llevar a cabo la acción de petición de ejecución de sentencia es de diez años, y el plazo para cumplir una vez ejecutado el laudo es de un término de cinco días, en cuestiones de dar (art.506CFPC)".(35)

1. El Amparo.

El amparo es el juicio constitucional que se sigue ante los tribunales federales en virtud de que un individuo ha sido transgredido o restringido por:

- " I. Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."(36)

De lo anterior, se desprende que el amparo se interpone contra actos de autoridad que lesionen las garantías de las personas, entendiéndose que los actos de autoridad que sobrepasan su mandato, son aquellos "hechos unilaterales, imperativos y coercitivos que provienen de un órgano del Estado los cuales exceden las atribuciones previstas en la constitución"(37); es por ello que el amparo no procede contra laudos provenientes de tribunales arbitrales, más sin embargo sí es procedente el amparo cuando existe violación de garantías en la ejecución del mismo. Lo que desenboca en un inconveniente para el arbitraje, ya que prolonga el proceso debido a la no regulación del amparo en la ejecución de laudos arbitrales y por ello el catedrático Mariano Nuñez González dijo ante la prensa:

"Existe un problema en la ejecución de las resoluciones de los juicios, porque la posibilidad de ampararse que tienen los involucrados todavía está latente y alarga demasiado los conflictos."(38)

Por lo que esperamos que mediante el auge que adquiera el arbitraje en un futuro no muy lejano, exista la preocupación, tanto de los legisladores como de los investigadores jurídicos para que lleven a cabo un estudio de derecho comparado acerca de las instituciones similares al amparo en otros países, pudiéndose basar entre otros, en los artículos publicados por revistas como Journal du droit international,

Revue critique de droit international privé, Revue d'arbitrage; y así poder dar una respuesta a los inconvenientes que se presentan en la ejecución de laudos arbitrales. Y con ello fomentar un desarrollo, ya en lo jurídico como en lo económico dentro del país; sin que lo anterior implique un detrimento al juicio de amparo, ya que ha sido y es la manera idónea para conservar la legalidad en nuestro sistema jurídico.

Una vez efectuado el estudio relativo al procedimiento arbitral procederemos al análisis de diversos reglamentos institucionales, que las partes tienen la libertad de escoger en lugar del que acabamos de mencionar.

CAPITULO III

CONGRUENCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE DIVERSOS REGLAMENTOS INSTITUCIONALES

Debido a la importancia del término consideramos conveniente insistir, en que el arbitraje institucional, es aquel arbitraje regulado por un organismo, que ha sido escogido por los contendientes, para que éste brinde una solución definitiva a su controversia.

A continuación haremos una presentación generalizada de varios reglamentos de diversas instituciones arbitrales. Lo anterior con el objeto de exponer algunas de las diversas normas existentes en el ámbito del arbitraje comercial internacional, y de ahí derivar las congruencias y diferencias entre dichas normas.

A) Generalidades de los Reglamentos.

Existe una inmensidad de reglamentos con lo que se pretende evitar el arbitraje ad hoc, ya que es éste el que presenta mayores problemas durante el procedimiento.

Los reglamentos que hemos seleccionado para su estudio son; el reglamento de arbitraje de la UNCITRAL, el reglamento de la Asociación Americana de Arbitraje Comercial (en lo sucesivo AAA) y el reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (subsecuentemente CIAC).

El reglamento de la UNCITRAL fué aprobado por la asamblea general de las naciones unidas el día 15 de diciembre de 1976.

En cuanto a la AAA su reglamento se encuentra en vigor a partir de febrero de 1990, cuya versión original fué interpretada en español en mayo de 1992, haciéndose mención expresa que en caso de duda entre una y otra, se estará a lo dispuesto en la versión original en inglés.

La CIAC emite su reglamento en febrero de 1978, siendo reformado el primero de julio de 1988. Es necesario comentar que en el presente reglamento se encuentran "disposiciones sustantivas" del reglamento de la UNCITRAL, por ello al momento de hacer las comparaciones encontraremos muchas similitudes.

1. Ámbito de Aplicación.

El ámbito de aplicación de los reglamentos de la UNCITRAL y la CIAC son los mismos, ya que en principio la competencia de éstos versa sobre lo convenido en el acuerdo de arbitraje, siendo la excepción a lo anterior aquella regla que tenga vocación al arbitraje y que las partes no puedan derogar.

La posición de la AAA es muy similar a lo ya comentado, variando sólo en el aspecto de que las partes al someterse al arbitraje de dicha institución, deberán considerar al reglamento como parte integral del acuerdo arbitral.

2. Notificación.

La UNCITRAL y la CIAC determinan que la notificación se deberá realizar en la residencia habitual o en el último domicilio conocido de las partes, debiéndose considerar recibida el día en que se entregó, empezando a correr el plazo el día siguiente al que fué hecha, con la excepción de que si el último del término fijado es feriado o no laborable, deberá prorrogarse hasta el día siguiente hábil. La única diferencia de relevancia del reglamento de la AAA para con los otros dos, es la que en

éste último se especifica que la notificación se podrá hacer tanto a la otra parte o como a su representante.

3. Representación o Asesoramiento.

Las tres instituciones precisan que las partes podrán nombrar libremente a un asesor o representante en el procedimiento arbitral.

4. Tribunal Arbitral.

La composición del tribunal arbitral de la UNCITRAL y de la CIAC es muy semejante, ya que el número de árbitros (generalmente uno o tres) será a discreción de las partes, y en el caso de que no se pusieren de acuerdo en un lapso de quince días a partir de la notificación del arbitraje, dicho tribunal estará integrado por tres árbitros.

Cuando las partes decidan que sea un sólo árbitro, cada una entregará a la otra, los nombres de las personas que podrían ejercer funciones de árbitros, y si no llegaren a un acuerdo, será un tercero el que nombre al árbitro.

En el caso de tres árbitros, cada parte nombrará uno, y estos dos al tercer árbitro quien será considerado presidente del tribunal arbitral. Cuando una parte no nombre al segundo árbitro, éste será nombrado por un tercero ajeno al procedimiento, de la misma forma se hará en el caso de que los dos árbitros elegidos no se pusiesen de acuerdo en cuanto al presidente del tribunal.

La AAA aclara que en caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre el número de árbitros (uno o tres), será la institución quien determine la cantidad de árbitros dependiendo de la complejidad de la disputa. El procedimiento de la elección será el determinado por las partes, y si dentro de sesenta días después de iniciado el arbitraje no han convenido el procedimiento, será la institución quien efectúe el nombramiento de los árbitros que compondrán el tribunal.

5. Recusación de los Árbitros.

En los tres reglamentos se estipula que se puede recusar a los árbitros cuando se demuestre que existe en ellos, un interés financiero o personal en el resultado del arbitraje.

6. Sustitución de los Árbitros.

La sustitución de los árbitros tanto en la UNCITRAL como en la CIAC procede cuando los mismos no cumplan con sus funciones, en caso de renuncia y por causa de muerte. Cuando tal sustitución recaiga en el árbitro único o en el presidente del tribunal, deberán de repetirse las actuaciones.

En la AAA la sustitución procede bajo las mismas causas, salvo que cuando se deba de sustituir a un árbitro en un tribunal integrado por tres, los dos restantes estarán facultados para proseguir el arbitraje, a menos que exista disposición en contrario hecha por las partes.

7. Lugar del Arbitraje.

La UNCITRAL, la AAA y la CIAC regulan que el recinto del arbitraje estará situado en el lugar convenido por las partes y a falta de ello será el mismo tribunal quien decida el lugar definitivo.

8. Idioma.

El idioma será el estipulado, ya por las partes o por el tribunal arbitral. En donde todo documento que no esté en el idioma determinado, deberá de llevar su respectiva traducción, lo anterior según la UNCITRAL y la CIAC.

La diferencia de la AAA en cuanto a el idioma, es que en ésta cuando no exista acuerdo de las partes, las actuaciones se desarrollarán en el idioma en que se encuentren redactados los documentos, pudiendo el tribunal variarlo de acuerdo a las pretensiones de las partes.

9. Demanda y Contestación.

En las tres instituciones existen normas similares respecto de la demanda y la contestación; ya que en las tres se establece que la demanda debe de incluir cuando menos, nombre y dirección de las partes, los hechos, los puntos objeto del litigio y la materia u objeto que se demanda. Dicha demanda deberá ser contestada por la contraparte en el plazo señalado por el tribunal, teniéndose el derecho de reconvenir. Asimismo las partes podrán ampliar o modificar sus respectivos escritos, a menos que el tribunal no acepte dicha alteración por la demora con que se hubiese hecho.

10. Competencia del Tribunal.

Será el propio tribunal el facultado para decidir acerca de su competencia, así como de la existencia y validez del arbitraje. Dicho tribunal considerará en todos los casos a la cláusula compromisoria como parte independiente de la vida del contrato. Esto de acuerdo a la UNCITRAL, la AAA y la CIAC.

11. Pruebas.

Entre las instituciones que se estudian existe una regulación muy semejante en cuanto a las pruebas, estipulándose que cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que basan sus escritos. Siendo el tribunal quien determine la admisibilidad e

importancia de las mismas. Debiendo estar las partes enteradas con suficiente tiempo antes del día en que se desarrollará la actuación.

12. Medidas Precautorias.

A petición de parte interesada el tribunal arbitral podrá emitir las órdenes necesarias para la conservación de los bienes materia del litigio, o en su caso llevar a cabo la venta de los bienes perecederos. El tribunal llevará a cabo lo anterior teniendo en cuenta el no lesionar los derechos de las partes o la resolución con la que se culmine el litigio. (Los reglamentos acuerdan lo mismo).

13. Cierre de la Audiencias.

Los reglamentos están en armonía en relación al cierre de las audiencias, debido a que las mismas se considerarán cerradas cuando las partes ya no tengan pruebas o testigos que ofrecer.

14. Laudo.

La regulación del laudo en dichas instituciones es análoga, quedando de manifiesto que los laudos deben constar por escrito, considerándose obligatorios y definitivos para las partes. La ley sustantiva será la determinada por las partes o en su defecto la que estime aplicable el tribunal, tomándose también en consideración las costumbres y usos mercantiles.

Hay la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que se dicte el laudo final, por lo que están facultadas para efectuar una transacción, la cual a petición de parte puede ser en forma de laudo.

15. Interpretación y Rectificación del Laudo.

Las normas de los reglamentos escogidos en relación a este apartado son uniformes, al disponer que las partes una vez emitido el laudo están facultadas solicitar una interpretación, así como también una rectificación por errores de cálculo; o en su caso pedir un laudo adicional sobre cuestiones formuladas en el procedimiento pero omitidas en el laudo.

16. Costas.

Encontramos preceptos similares en la UNCITRAL y la CIAC, regulándose que las costas en principio estarán a cargo de la parte vencida (de acuerdo al monto y complejidad del tema), incluyéndose en ellas los honorarios del tribunal, los gastos de viaje de los árbitros, el asesoramiento pericial y costos de representación o asesoramiento de la parte vencedora. (Ver anexo III)

La AAA establece la variante de que los cargos de la institución se pagarán por adelantado a cargo del demandante, que en su caso se podrán ajustar en el laudo definitivo.

Habiendo finalizado el estudio propuesto de manera inicial daremos seguimiento a nuestras conclusiones.

NOTA: Para ilustración de lo expuesto en el capítulo ver el Apéndice I.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El arbitraje comercial internacional es la repuesta más conveniente a los problemas jurídicos-comerciales, presentes y futuros de los comerciantes, ya que no sólo resuelve la litits, sino que busca ante todo el conservar la relación comercial entre ellos.

SEGUNDA.- Siendo el arbitraje un medio diferente al judicial para la resolución de controversias, no tiene una jurisdicción establecida, sin embargo éste nace del libre albedrio de las partes a través de un contrato, el cual debe contener la controversia que motivó la formación del tribunal.

TERCERA.- La voluntad de las partes siempre prevalecerá en todo arbitraje, ya que las partes están facultadas para establecer los lineamientos a seguir por el tribunal arbitral.

CUARTA.- El arbitraje en México no pone en peligro a las garantías individuales, ya que el tribunal que se forma no es un tribunal especial, ni mucho menos es regido por leyes privativas, en donde la regla general es que se dicte un laudo fundado y motivado.

QUINTA.- El buen desarrollo del procedimiento va en relación directa con la redacción y términos pactados en el acuerdo arbitral, ya que las lagunas existentes podrían crear un retraso importante en las actuaciones.

SEXTA.- En todo procedimiento arbitral se debe de tratar con igualdad a las partes, brindándoles la oportunidad para que demuestren la razón de su dicho.

SEPTIMA.- Existe la necesidad de regular el amparo con respecto a la ejecución de laudos arbitrales, pudiendo ser una buena alternativa la creación de un procedimiento sumario.

OCTAVA.- Existe una variedad significativa de normas arbitrales institucionales, las cuales son muy similares unas con otras, esto debido a que dichas instituciones se apoyan mutuamente para la elaboración de sus reglamentos.

NOVENA.- Las instituciones administradoras de arbitraje desempeñan una función muy importante, ya que al momento de allanarse a una u otra, serán ellas las que le den curso al procedimiento arbitral.

INDICE DE CITAS

1.-DIAZ, Luis Miguel. Arbitraje. Privatización de la Justicia. México, Themis, 1991. p.13.

2.-REDENTI, Enrico. El Compromiso y la Cláusula Compromisoria. Europa-América, Buenos Aires, 1961.p.17.

3.-Obcit. Diaz citando a Capelleti. p.13.

4.-RAMOS, Samuel. "Arbitraje Comercial Internacional" Periódico el financiero. Noreste 24 de Enero de 1994. p.3B.

5.-LYNN MERILL, Marsha. Alternative Dispute Resolutions. Greenspan, United States, 1991.p37.

6.-Obcit. p.40.

7.-SILVA, Alberto. citando a Ovalle. Arbitraje Comercial Internacional en México. Pereznieto Editores, 1994. p.11.

8.-Obcit. p.16.

9.-BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial. México, Limusa, 1988. p.13.

10.-Obcit. p.8.

11.-SIQUEIROS, Luis. El Arbitraje en los Negocios de Naturaleza Privada. México, Porrúa. p.7.

12.-SCHAPIRA, Jean. Le Droit International Des Affaires. Francia, Presses Universitaires de France, 1979. p.42.

13.-Ibidem, Silva. p.41.

- 14.-Ibidem. p.49.
- 15.-ALWIN, Patricio.El juicio Arbitral. Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1958.p.24.
- 16.-DAVID, Rene.L' Arbitrage dans le Commerce International.París, Económica. 1977.p.5.
- 17.-BECERRA, José. El Proceso Civil en México. México, Porrúa 1990. p.16.
- 18.-Diccionario Enciclopedico Salvat. T. III España, Salvat editores, 1976. p2.
- 19.-CONTRERAS VACA, José. Derecho Internacional Privado. México, Harla, 1994. p186.
- 20.-Ley Modelo UNCITRAL. art.7.
- 21.-NARVAEZ, Ignacio. Obligaciones y Contratos Mercantiles. Colombia, Themis,1990. p.211.
- 22.-THUILLEAUX, Sabine. L arbitrage commercial au Québec. Yvon Blais, Canadá,1991. p.p.14-15.
- 23.-ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. T II. Ejea, Buenos Aires 1955. p.596.
- 24.-PEREZNIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. México, Harla,1990. p.p.290-291.
- 25.-Constitución Política Mexicana. México, Porrúa,1992. art.13.
- 26.-Obcit. art.14
- 27.-BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Porrúa, 1990. p.p. 595-598.
- 28.-Diccionario Jurídico Ramirez Gronda. Argentina, Heliasta, 1988. p.253.
- 29.-BRISEÑO SIERRA, Humberto. Arbitraje de la Compromex. Revista de la facultad de Derecho de México. Julio- Diciembre.1984. p.689.
- 30.- Ibidem, Silva. p.219.
- 31.- Ibidem. p.202.

- 32.-Código de Comercio. Ed. Porrúa, 1995.
- 33.-Convención sobre el reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 22 de de junio de 1971. Art.3.
- 34.-Obcit, Becerra. p.336.
- 35.- Ibidem. p.338.
- 36.-Constitución Política Mexicana. Art. 103.
- 37.-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Manual del Juicio de Amparo. México, Themis,1993. p.p.21-22.
- 38.-NUÑEZ, Mariano."Piden Incluir en Constitución los Arbitrajes", El Norte. Monterrey, N.L. 8 de diciembre de 1994. p. 26A.

BIBLIOGRAFIA

A) Doctrina.

- ALWIN, Patricio. El Juicio Arbitral. Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1958.
- BECERRA, José. El Proceso Civil en México. México, Porrúa, 1990.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial. México, Limusa, 1988.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Porrúa 1990.
- CONTRERAS VACA, José. Derecho Internacional Privado. México, Harla, 1994.
- David, René. L' arbitrage dans le Commerce International. París, Económica. 1977.
- DIAZ, Luis. Arbitraje: privatización de la Justicia. México, Themis, 1991.
- LYNN MERILL, Marsha. Alternative dispute Resolutions. Greenspan, USA, 1991.
- PEREZNIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. México, Harla, 1990.
- REDENTI, Enrico. El Compromiso y la Cláusula Compromisoria. Buenos Aires, Ediciones Juridicas Europa-América. 1961.
- ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. T II., Ejea, Buenos Aires, 1955.
- SCHAPIRA, Jean. Le Droit International Des Affaires. Francia, Presses Universitaires de France, 1979.
- SILVA, Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México. México, Perezniето editores, 1994.

SIQUEIROS, Luis. El Arbitraje en los negocios de naturaleza privada. México, Porrúa, 1992.

THUILLEAUX, Sabine. L' arbitrage commercial au Québec. Canadá, Yvon Blais.

B) Revistas y Periódicos.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Arbitraje de la Compromex. Revista de la facultad de Derecho de México. Julio-Diciembre. 1984

NUÑEZ, Mariano. "Piden Incluir en Constitución los Arbitrajes", El Norte. Monterrey, N.L. 8 de Diciembre de 1994. p.26A.

RAMOS, Samuel. "Arbitraje Comercial Internacional".El Financiero. Noreste 24 de Enero de 1994. p.3B.

C) Legislación

Código Civil para el Distrito Federal. México, Porrúa, 1989.

Código de Comercio. México, Porrúa, 1995.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Porrúa, 1994.

Código Civil de Nuevo León, México, Porrúa, 1990.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 1992.

D) Reglamentos

Reglamento de la Asociación Americana de Arbitraje. Febrero 1990.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. 1978.

Reglamento de la Uncitral. 15 de diciembre 1976.

APENDICE

DISPOSICIONES

Ámbito de Aplicación

UNCITRAL

Será el convenido en el acuerdo de arbitraje.

AAA

Varia sólo en el aspecto de que las partes al someterse a dicha institución, considerarán al reglamento como parte integral del acuerdo.

CIAC**NO VARIA AL DE LA UNCITRAL**

Notificación

Se hace en la residencia habitual o en el último domicilio conocido. No se incluye en el término el último día en caso de ser inhábil o no laborable.

Aquí se especifica que la notificación se puede hacer a la parte o a su representante.

NO VARIA AL DE LA UNCITRAL

Representación o Asesoramiento

Se nombra libremente asesor o al representante

NO VARIA DE LO ANTERIOR**NO VARIA DE LO ANTERIOR**

Tribunal Arbitral

El tribunal se compondrá por uno o tres árbitros. Cuando decidan que fuese uno cada parte se proporcionan los nombres de los candidatos y si no se ponen de acuerdo, designarán a una autoridad nominadora para que lo nombre. En el caso de tres árbitros cada parte nombra uno, y estos nombran al tercero. Si no lo nombrasen, será la autoridad nominadora quien lo haga.

A falta de acuerdo de las partes la AAA será quien determine el número de árbitros.

Sólo varía en el sentido de que la autoridad nominadora siempre será la CIAC

Recusación de los Árbitros

Se puede recusar a los árbitros cuando se demuestre que existe un interés financiero o personal en el resultado del arbitraje.

NO VARIA DE LO ANTERIOR**NO VARIA DE LO ANTERIOR**

Sustitución de los árbitros

Se procede a la sustitución en caso de incumplimiento, renuncia o por causa de muerte. En la sustitución del árbitro único y del presidente, se deben repetir

Varia en el aspecto de que cuando el tribunal esté integrado por tres árbitros, y uno fuere recusado los otros dos podrán seguir adelante con el arbitraje.

NO VARIA AL DE LA UNCITRAL

DISPOSICIONES	UNCITRAL	AAA	CIAC
	las actuaciones.		
Lugar del Arbitraje	El recinto estará situado en el lugar convenido por las partes, a falta de ello será el tribunal quien determine el lugar.	NO VARIA DE LO ANTERIOR	NO VARIA DE LO ANTERIOR
Idioma	Será el estipulado, ya por las partes o por el tribunal. En su caso todo documento llevará traducción.	Varia en el aspecto de que a falta de acuerdo entre las partes, se estará al idioma en que estén redactados los documentos.	NO VARIA AL DE LA UNCITRAL
Demanda y Contestación	Debe incluir los datos necesarios para no dejar en un estado de indefensión. Teniendo las partes el derecho a reconvenir y de modificar sus escritos.	SIMILAR A LO ANTERIOR	SIMILAR A LO ANTERIOR
Competencia del Tribunal	El tribunal es el competente para decidir acerca de su competencia, así como de la existencia y validez del arbitraje La cláusula arbitral es autónoma.	NO VARIA DE LO ANTERIOR	NO VARIA DE LO ANTERIOR
Pruebas	Cada parte debe probar la razón de su dicho. Siendo el tribunal quien determine la admisibilidad y valor de las mismas.	SIMILAR A LO ANTERIOR	SIMILAR A LO ANTERIOR
Medidas Precautorias	A petición de parte el tribunal deberá conservar los bienes materia del litigio.	NO VARIA DE LO ANTERIOR	NO VARIA DE LO ANTERIOR
Cierre de las Audiencias	Se cierran cuando ya no haya nada que ofrecer.	NO VARIA DE LO ANTERIOR	NO VARIA DE LO ANTERIOR
Laudo	Deben constar por escrito y son	NO VARIA DE LO ANTERIOR	NO VARIA DE LO ANTERIOR

DISPOSICIONES

UNCITRAL

AAA

CIAC

obligatorios y definitivos.
Puede haber transacción entre las partes.

Interpretación y rectificación del Laudo

Una vez emitido el laudo las partes pueden solicitar una interpretación o en su caso una rectificación del laudo. Asimismo pueden pedir un laudo adicional sobre cuestiones formuladas en el procedimiento pero omitidas en el laudo.

NO VARIA DE LO ANTERIOR

NO VARIA DE LO ANTERIOR

Costas

En principio están a cargo de la parte vencida.

Los cargos de la institución se deben de pagar por adelantado a cargo del demandante. Pudiéndose ajustar en el laudo definitivo.

NO VARIA AL DE LA UNCITRAL

ANEXO I

**INICIATIVA DE LEY PARA INCLUIR EL ARBITRAJE
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

**INICIATIVA DE LEY PARA INCLUIR EL ARBITRAJE
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

U B I C A C I O N: Libro sexto. Título único. Capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno: artículos 958 al 993; Transitorios dos: Reforma artículos 641 y 642 del código de procedimientos que se cita.

T E R M I N O L O G I A: Arbitraje, 959. Definiciones y reglas de interpretación, 958. Acuerdo de arbitraje, 960. Definición y forma, 960. Renuncia a someterse a proceso judicial, 961. Exclusión de negocios al arbitraje, 962. Personas que pueden acudir al arbitraje 963. Composición del tribunal arbitral, 964. Número de árbitros, 965. Nombramiento de árbitros, 966. Impedimentos, recusaciones y excusas de árbitros, 967 y 968. Medidas provisionales y garantías, 969. Competencias del tribunal arbitral, 970. Substanciación de actuaciones arbitrales, 971. Determinación del procedimiento, 972. Transacción 973. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, 974. Terminación de actuaciones, 975. Corrección e interpretación del laudo, 976. Impugnación del laudo, 983. Petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral, 983. Plazos, 984. Suspensión, 985. Incidentes, 986. Reconocimiento y ejecución del laudo, 987. Motivos para denegar el reconocimiento y ejecución, 988. Ambito de aplicación, 990. Defecto de los laudos en el extranjero, 991. Otros medios de solución parecidos al arbitraje, 992. Reconocimiento a otros medios de solución, 993. Costas, 997. Honorarios y gastos, 997. Fijación del honorario, 978.

Monto del honorario, 979. Depósito, 980. Anticipo 980. Prorratio de costas, 981. Monto de gastos y costas en el laudo, 982. Reforma a los artículos 461 y 462, transitorios.

PREOCUPACION PERMANENTE: No se tiene un conjunto de derechos procesales claros, las normas son desobedecidas y en algunos casos obsoletas, los conflictos entre particulares se resuelven generalmente al margen de las leyes. El problema del acceso a la justicia, especialmente el utilizado por los particulares, es que reciente procedimientos alargados y en algunos casos sin certidumbre:

PRIMERA INSTANCIA:	DIAS	COSTO N\$
1.- Contestación de la demanda.	9	150
2.- Acuerdo Contestación.	15	150
3.- Reconvención.	30	150
4.- Acuerdo de contestación o reconvención. Inscripción en el registro público.	40	12,000
5.- Incidentes (Personalidad y otros)	30	2,000
6.- Amparo contra violación en notificación y otros.	90	4,000
7.- Ofrecimiento, admisión de pruebas. Pericial.	70	11,000
8.- Acuerdo período extraordinario pruebas.	30	2,000
8 bis.- Recurso de revocación, apelación, amparo autos.	60	5,000
9.- Acuerdo confesional fuera de término.	15	150
9 bis.- Incidente de previo y especial.	15	1,000
10.- Publicación de probanzas.	15	300
11.- Alegatos.	15	150
12.- Acuerdo para ambas partes en alegatos.	15	150
13.- Acuerdo que pone a vista partes sentencia.	15	150
14.- Sentencia.	45	300
15.- Recusos apelación.	30	300
16.- Remisión de autos al Tribunal Superior.	30	1,000
SEGUNDA INSTANCIA:	DIAS	COSTO N\$
17.- Acuerdo de admisión de recurso de apelación.	15	1,000
18.- Expresión de agravios.	30	3,000
19.- Acuerdo agravio de las partes.	30	300
20.- Contestación de agravios.	15	300
21.- Acuerdo sobre contestación.	15	500

22.- Informes.	15	500
23.- Informe en estrados citación de sentencia.	15	500
24.- Sentencia.	45	500

JUICIO DE AMPARO:	DIAS	COSTO N\$
25.- Demanda de amparo.	15	1,000
26.- Notificaciones a las autoridades responsables.	15	500
27.- Acuerdo de informes previos y justificados.	30	2,000
28.- Acuerdo del Tribunal Colegiado se turna expediente.	30	500
29.- Audiencia constitucional se pone en estado de sentencia.	30	3,000
30.- Sentencia Magistrado.	30	500

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA:	DIAS	COSTO N\$
31.- Regresa expediente al Tribunal Superior de Justicia.	30	600
32.- Acuerdo de ejecución de sentencia.	30	150
33.- Medidas de apremio y fuerza pública.	30	12,000
34.- Incidentes contra el exceso en la ejecución.	30	150
35.- Tercerías o posibles amparos contra el exceso.	30	11,000
36.- Ejecución de sentencia sin oposición.	15	250
T O T A L E S	1064	72,650
		+20% Honorarios

A R B I T R A J E: Es un medio de solución de controversias, producto de un acuerdo celebrado entre las partes, quienes convienen que determinada disputa se resuelva según lo determine un tribunal arbitral. El arbitraje es una técnica que busca dar solución a una controversia entre dos o más personas, por una o más personas los cuales reciben poderes de un convenio privado y deciden con base en ese convenio, sin estar investidos de ésta misión por el Estado. Del latín arbitrare, proceder uno libremente usando de su facultad y arbitrio. El arbitraje procedimiento para resolver pacíficamente conflictos.

ACUERDO DE ARBITRAJE: Es el documento debidamente reconocido por las partes a través de diferentes medios que la propia ley señala, tales como intercambio de cartas, telegramas, telex, fax o cualquier medio de comunicación en donde las preguntas y respuestas nos lleven a la existencia de un acuerdo contractual en donde se haga su misión a resolver los problemas que se susciten mediante el uso del arbitraje, además dentro del mismo se hace referencia a diferentes conceptos tales como: selección de árbitros, plazos para las notificaciones entre las partes, pruebas, alegatos y posibles incidentes a resolver de forma sumaria mediante el laudo cualquier disputa señalada.

TRIBUNAL ARBITRAL: Es la reunión de una o más personas debidamente reconocidas por las partes por poseer honorabilidad, autonomía, rectitud y calidad de experto en los manejos de disputas entre las partes que lo han seleccionado, no importa la nacionalidad, no importa la lengua, importa la actualización que posea quien decide la controversia.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL: Es un procedimiento sumario relativamente costoso ya que de manera analítica y sucinta, sin incidentes, ni recursos ordinarios, ni extraordinarios se resuelve una disputa mediante laudo.

SENTENCIA ARBITRAL: Denominado "laudo", en todas las legislaciones es la decisión que toma el tribunal arbitral para forzar el cumplimiento de una obligación que fué puesta a su criterio y que mediante el proceso arroja una resolución que se debe acatar.

EJECUCION DE SENTENCIA ARBITRAL: Es el procedimiento a través del cual el Juez de Primera Instancia o de Distrito lleva a su etapa de cosa juzgada el laudo emitido por el Tribunal Arbitral, no teniendo recurso alguno por así haberse sometido a dicha instancia.

RECURSOS ARBITRALES: No hay más recursos contra el laudo que el de nulidad, y salvo algún otra violación constitucional la última etapa es cubierta por la autoridad judicial.

CONCLUSIONES: Como se podrá observar nuestro poder judicial en el Estado de Nuevo León, posee un gran resago en la impartición de justicia ya que como lo demostramos un juicio dura más de tres años, y cuesta más de N\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), esto perjudica a quien se somete por necesidad a un procedimiento que carece de modernización y crea un derecho deshumanizado, ya que el Juez o Magistrado al año ven 4,500 expedientes por juzgado, y en Nuevo León se han creado más juzgados sin que se vea celeridad en la resolución de los conflictos, mucho menos en donde se pueda prever anticipadamente el costo de la solución de un conflicto por lo tanto las ventajas del ARBITRAJE PRIVADO son: 1.- IMPACTO SOCIOLOGICO FAVORABLE EN UN AMBIENTE INFORMAL Y SIMPLE. 2.- IMPARCIALIDAD ENTRE ARBITROS QUE SON ESCOGIDOS POR LAS PARTES, Y NO IMPUESTAS A ESTOS. 3.- ANTICIPADAMENTE SE CONOCE EL COSTO DE LA SOLUCION DEL CONFLICTO. 4.- SE EVITA INCOMODOS PROCEDIMIENTOS DILATORIOS E INTERMINABLES. 5.- SE PROPICIA CONDICIONES LIMPIAS PARA RESOLVER UNA CONTROVERSI SIN CREAR PREPOTENCIA Y SECRECIAS MAL FUNDADAS. 6.- ALIVIA LA CARGA DEL TRABAJO A LOS TRIBUNALES.

En el caso de Nuevo León, se dan además del Arbitraje, la Mediación, la Conciliación y otros accesos que son reconocidos en la iniciativa como ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCION DE PROBLEMAS en donde el acceso de los particulares a estos mecanismos provocan procedimientos justos y rapidos. La tendencia a nivel mundial

es cada vez más frecuente y precisamente La Comisión de las Naciones Unidas expidió LA LEY MODELO PARA EL ARBITRAJE EL 21 DE JUNIO DE 1985, la cual es adoptada en esta propuesta para quitar la mala fama que actualmente tiene nuestro Código de Procedimientos Civiles, ya que HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, en su obra EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, Editorial Trillas, México, 1975; se refiere de la siguiente forma: "La expedición del nuevo Código de Procedimientos Civiles, significó un retroceso respecto a la legislación abrogada, ya que resulta la eliminación del procedimiento arbitral, en momento en que ésta figura está siendo considerada en el ámbito internacional, por lo menos por la materia mercantil de la que el Código Estatal es supletorio". Esta fama la posee nuestro Código según, MARIANO NUÑEZ GONZALEZ, en su obra ENFORCEMENT OF ARBITRATION AWARD, AND JUDGMENTS, INTO UNITED STATES AND MEXICO, Editorial Lazcano Garza Editores, México, 1993, se refiere de la siguiente: " El Código de Procedimientos Civiles desde los años en que gobernaba BERNARDO REYES el cual promulgó en julio 15 de 1892, incluía el Juicio Arbitral en dicho Código, hasta su eliminación en Enero 16 de 1973, por el Lic. LUIS M. FARIAS, lo cual represento desde esa época una gran laguna en materia de la legislación arbitral".

ATENTAMENTE

M. N. G.
04/IX/95

ANEXO II

ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO

ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO

Art. 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros.

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficina de negocios comerciales y establecimiento de venta en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

ANEXO III

**TARIFAS DE CUOTAS ADMINISTRATIVAS
DE LA COMISION INTERAMERICANA
DE ARBITRAJE COMERCIAL**

902451

TARIFA DE CUOTAS ADMINISTRATIVAS
COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL

Monto de la reclamación o la contrareclamación		Cuota por la reclamación o la contrareclamación	
US\$1	a	US\$10,000	US\$300
US\$10,000	a	US\$25,000	3%
US\$25,000	a	US\$50,000	US\$750, más 2% sobre la cantidad que exceda US\$25,000
US\$50,000	a	US\$100,000	US\$1,250 más 1% sobre la cantidad que exceda US\$50,000
US\$100,000	a	US\$500,000	US\$1,750 más 1/2% sobre la cantidad que exceda US\$100,000
US\$500,000	a	US\$5,000,000	US\$3,750 más 1/4% sobre la cantidad que exceda US\$500,000
US\$5,000,000	a	US\$50,000,000	US\$15,000 más 1/10% sobre la cantidad que exceda US\$5,000,000

*US= Dolares Norteamericanos.